

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA

DE BALEARES

Se publica los martes, jueves y sábados

Se suscribe en la *Escuela-Tipográfica*, calle Misericordia núm. 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirir con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.

Precios.—Por suscripción al mes 3 pesetas.—Por un número suelto 0'50.—Atrasado 0'75.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'03.—Id. para los que no lo son 0'05.

NUM.
9556

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos (*R. O. de 6 Abril de 1839*).

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(*Gacetas 9 al 11 de Marzo de 1928.*)

Núm. 508

GOBIERNO CIVIL

Circular

No habiendo cumplimentado la mayoría de Ayuntamientos de esta provincia lo dispuesto en la R. O. del Ministerio de la Gobernación de 11 de Noviembre de 1927 número 1382, inserta en la *Gaceta de Madrid* del día 13, en la cual recuerda a los Ayuntamientos la obligación de cumplir lo dispuesto en el R. D. Ley de 11 de Octubre de 1926, creando la Comisaría de la Seda: recuerdo a los señores Alcaldes la obligación de dar cumplimiento al servicio que se interesa, con toda urgencia, dando cuenta a este Gobierno de haber cumplimentado la Real orden citada.

Palma 12 de Marzo de 1928.

El Gobernador,

PEDRO LLOSAS

**

Núm. 554

OBRAS PUBLICAS

CARRETERAS.—Terminadas por el Contratista Don José Pons Fanals las obras de acopios para la conservación de la carretera de Fornells a San Cristóbal kilómetros 1 al 5-10 y 13, se publica el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que, en cumplimiento de lo preceptuado en la R. O. de 3 de agosto de 1910 y en el plazo de treinta días contados desde la inserción del mismo, el Alcalde de Mercadal término municipal en que radica la obra de que se trata, remita a la Jefatura de Obras públicas de esta provincia, (calle Miguel Santandreu n.º 1), un certificado en el que consten las reclamaciones que se hayan presentado en contra del citado contratista, en la inteligencia de que, si no se remite el certificado de referencia en el plazo prefijado, se considerará que no existe reclamación alguna.

Palma 10 de Marzo de 1928.

El Gobernador,

PEDRO LLOSAS

**

Núm. 555

CARRETERAS.—Terminadas por el Contratista Don José Pons Fanals las obras de acopios para la conservación de la carretera de Fornells a San Cristóbal kilómetros 5 y 8, se publica el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que, en cumplimiento de lo preceptuado en la R. O. de 3 de agosto de 1910 y en el plazo de treinta días contados desde la inserción del mismo, el Alcalde de Mercadal término municipal en que radica la obra de que se trata, remita a la Jefatura de Obras públicas de esta provincia, (calle Miguel San-

tandreu núm. 1), un certificado en el que consten las reclamaciones que se hayan presentado en contra del citado contratista, en la inteligencia de que, si no se remite el certificado de referencia en el plazo prefijado, se considerará que no existe reclamación alguna.

Palma 10 de Marzo de 1928.

El Gobernador,

PEDRO LLOSAS

**

Núm. 556

CARRETERAS.—Terminadas por el Contratista D. José Pons Fanals las obras de reparación de la carretera de San Cristóbal a Forrerías, kilómetros 1 al 7, se publica el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que, en cumplimiento de lo preceptuado en la R. O. de 3 de agosto de 1910 y en el plazo de treinta días contados desde la inserción del mismo, los Alcaldes de Mercadal y Ferrerías términos municipales en que radica la obra de que se trata, remitan a la Jefatura de Obras públicas de esta provincia, (calle de Miguel Santandreu núm. 1) un certificado en el que consten las reclamaciones que se hayan presentado en contra del citado contratista, en la inteligencia de que, si no se remite el certificado de referencia en el plazo prefijado, se considerará que no existe reclamación alguna.

Palma 10 de Marzo de 1928.

El Gobernador,

PEDRO LLOSAS

**

Núm. 557

ELECTRICIDAD.—Habiendo solicitado Don Luis Pascual Bauzá, en concepto de Director Gerente de «Gas y Electricidad S. A.», la autorización necesaria para construir una línea de transporte para aprovechamiento de energía eléctrica con destino a los predios de «Buñolí» y «Sarriá» del caserío de Establiments; se pone en conocimiento de las Corporaciones y particulares, señalando un plazo de treinta días a partir desde el siguiente al en que se publique el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para admitir las reclamaciones a que haya lugar, quedando de manifiesto el proyecto en las Oficinas de Obras Públicas (Calle de Miguel Santandreu n.º 1 Ensanche) en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento de 27 de Marzo de 1919, acompañándose, además, a continuación, la Nota formulada por el Ingeniero Jefe de la provincia de que trata el mencionado artículo.

Palma 8 de Marzo de 1928.

El Gobernador,

PEDRO LLOSAS

Nota que se cita en el anterior anuncio

Don Luis Pascual, Director Gerente de la Sociedad «Gas y Electricidad S. A.» concesionaria de las Centrales eléctricas de esta Capital, solicita instalar una línea de transporte para el aprovechamiento de energía eléctrica con destino a los predios de Buñolí y Sarriá, del término de Establiments.

Dicha línea arrancará del poste número 78 de la ya establecida por la misma Compañía para el suministro de fluido al

caserío de Establiments. Cruzará la carretera del Estado de Palma a Establiments. Se impone servidumbre de paso sobre las fincas cuya relación de propietarios se acompaña. No se pide servidumbre forzosa de paso de corriente por haberse allanado los interesados y convenido con la Compañía para dicha servidumbre.

Afecta también a algunos caminos rurales.

El transporte es a 5.000 voltios hasta un transformador que se instalará entre los dos predios de Buñolí y Sarriá.

Desde dicho transformador la corriente se conducirá en baja tensión hasta los predios que han de emplear la energía.

Relación de los Señores propietarios y fincas por las cuales atreviesa la línea de alta tensión.

C'an Nadal des Ponet, D. Nadal Escalas.

C'an Chasquetó, D. Guillermo Llabrés.

C'an Marill, D. Guillermo Escalas.

C'an Nofre Sabater, D. Onofre Sabater.

Ca ne Matas, D. Juan Ribas Matas.

Sa Come Freda, D. Miguel Llabrés.

Son Miguel, D. Francisco Vallespir.

C'an Amorós Vey, D. Juan Guasp.

C'an Amorós Nou, D. Juan Guasp.

Ses Ausinetas o es Forn des Vidre, don Alfonso Aguiló.

C'an Bauzá, D. Juan Bauzá.

C'an Tofol des Rellotge, D. Cristóbal Terrades.

Sarriá (de l'amo 'n Toni), D. Antonio Salas.

Sarriá, D. Jaime Guasp.

Buñolí, D. Antonio Qués.

Palma 8 Marzo de 1928.—El Ingeniero Jefe accidental, A. Sastre Lapuente.

**

Núm. 558

CARRETERAS.—Ordenado por la Dirección general de Obras públicas en fecha 23 de noviembre de 1927 se procediera a la redacción del ante-proyecto de la prolongación de la carretera de Sineu a los Baños de San Juan de Campos hasta el puerto de Campos, con el fin de incluirle en el plan general de carreteras del Estado, se procedió a la redacción del mencionado ante-proyecto; y ordenado por la Superioridad con fecha 8 de febrero último se instruya el correspondiente expediente informativo, dicho ante-proyecto queda de manifiesto en la Jefatura de Obras públicas, calle de Miguel Santandreu, número 1, (Ensanche), durante el plazo de treinta días y durante las horas hábiles de despacho, que contarán desde la fecha del BOLETIN OFICIAL en que se publique este anuncio, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 13 y 14 del Reglamento de primero de agosto de 1877 para la ejecución de la Ley de carreteras de 4 de mayo de 1877 para que, por los particulares, entidades, Ayuntamientos y pueblos interesados, expongan las observaciones que juzguen oportunas ante el Gobierno civil de esta provincia, dentro del plazo de treinta días, citado anteriormente.

Palma 10 de Marzo de 1928.

El Gobernador,

PEDRO LLOSAS

SECCION DE LA GACETA

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL DECRETO

Núm. 461

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 del Estatuto del Ministerio fiscal y 24 del Reglamento para su aplicación,

Vengo en promover en el turno primero a la plaza de Fiscal territorial, con destino a la Audiencia de Palma de Mallorca, vacante por fallecimiento de don Ignacio Docavo, a D. Domingo Maseres Dorado, Fiscal provincial de ascenso, que sirve su cargo en la de Zamora y reúne las condiciones legales y los informes necesarios para el ascenso por el referido turno.

Dado en Palacio a cinco de Marzo de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,

Galo Ponte Escartín

(*Gaceta 6 Marzo de 1928*)

**

MINISTERIO DE TRABAJO,

COMERCIO E INDUSTRIA

EXPOSICIÓN

SEÑOR: El Decreto-ley de 15 de Agosto de 1927, que estableció para la mujer obrera un descanso de doce horas entre cada dos jornadas consecutivas, en el que había de comprenderse el intervalo de las nueve de la noche a las cinco de la mañana, estableció, ya que, por excepción, este período nocturno podría reducirse en una hora para las explotaciones que emplearan durante el día dos equipos en que trabajen mujeres, a cambio de que cada equipo tuviese un descanso compensador de media hora durante su jornada de trabajo, y reconoció además la dificultad insuperable de aplicar inmediatamente el nuevo régimen a la industria textil de la Alta Montaña de Cataluña, que tan considerable número de obreras emplea, en atención a que utilizándose las corrientes de los ríos para la obtención de la fuerza motriz, no puede desenvolverse económicamente la industria sin el aprovechamiento de aquéllas mediante el trabajo de dos equipos diarios; y en consideración a esa dificultad real, el mencionado Decreto-ley, en sus disposiciones transitorias, abrió un plazo, en cierto modo indefinido, para la aplicación de sus preceptos a la indicada industria. Esta aplicación habría de implicar en todo caso el turno de dos equipos durante las horas del día en vez de trabajar un equipo durante el día y otro durante la noche, como tradicionalmente se viene haciendo.

Mas, por otra parte, el régimen legal de la jornada máxima de trabajo, en atención también a las circunstancias y contingencias a que están sometidas las fábricas de la industria textil cuya fuerza motriz es de origen hidráulico, estableció una excepción especial para ellas, por virtud de la cual la jornada legal de ocho horas puede prolongarse durante un cierto tiempo en tres horas semanales, por ejemplo, en media hora diaria, renun-

ciándose a la recuperación de horas perdidas por causa de sequía o riada. En tal caso, no podría cada equipo diurno de los que se establecieron realizar una jornada de ocho horas y media interrumpidas por un descanso preceptivo de media hora, sin admitir como horas hábiles de trabajo, para los dos equipos, diez y ocho horas de las veinticuatro del día; esto es, sin admitir la posibilidad de reducir a seis horas el intervalo de la noche, que ha de quedar comprendido en el descanso preceptivo de doce horas determinadas por el Decreto-ley de que se ha hecho mención.

A resolver tal dificultad legal y a lograr que la principal finalidad de aquella ley tenga inmediata realización en todas las industrias del país, incluso en la que, como la textil de la Alta Montaña de Cataluña, emplea un contingente tan importante de la mujer obrera española, tiende el adjunto proyecto de Decreto-ley que el que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M.

Madrid, 2 de Marzo de 1928.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
Eduardo Aunós Pérez

REAL DECRETO-LEY

Núm. 442

A propuesta del Ministro de Trabajo, Comercio e Industria y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El artículo 9.º del Decreto-ley de 15 de Agosto de 1927, quedará modificado en la siguiente forma:

«Artículo 9.º En las fábricas, talleres o explotaciones que tengan establecido o implanten en lo sucesivo el turno durante el día de dos equipos en que trabajen mujeres, podrá deducirse el período nocturno definido en el artículo 1.º al intervalo de las diez de la noche a las cinco de la mañana; pero con la condición de que cada equipo tenga durante su jornada legal de trabajo un descanso mínimo y continuo de treinta minutos, el cual habrá de concederse a todos los obreros de cada equipo al mismo tiempo y de manera que ninguno de los períodos parciales de trabajo exceda de cinco horas. Este descanso de treinta minutos será independiente del que la legislación en vigor preceptúa para las obreras que amamantan a sus hijos, y durante él tendrán libertad los obreros del equipo para abandonar el local en que realizan su trabajo.

En las fábricas de la industria textil que utilicen normalmente energía mecánica producida por un motor exclusivamente hidráulico o eléctrico, siempre que éste sea puesto en función por la acción del agua y se den además las circunstancias y condiciones que se determinan en el párrafo anterior, aún se podrá acordar la reducción del período nocturno definido en el artículo 1.º al intervalo de la mañana, con el fin de que sea posible prolongar la jornada de cada equipo diurno en las condiciones y dentro de los límites señalados por la excepción especial que para las indicadas fábricas establece el régimen legal vigente sobre la jornada máxima de trabajo.

Cuando conforme a las disposiciones legales en vigor se acuerde en las fábricas y talleres a que este artículo se refiere la vacación en días festivos que no sean domingo y la recuperación de las horas perdidas mediante una ampliación de la jornada de cada equipo en los días laborables, podrá reducirse aún la noche en el tiempo indispensable para aquella recuperación, pero sin que esta reducción pueda exceder de media hora sobre las que quedan autorizadas en los dos párrafos anteriores.

Artículo 2.º Quedan derogados el artículo 5.º de los adicionales del Decreto-ley de 15 de Agosto de 1927 y el artículo 3.º del Reglamento de 6 de Septiembre del mismo año, y en consecuencia, se suspenderá definitivamente la tramitación de las instancias que por virtud de ellos se hubiesen formulado solicitándose aplazamiento para la aplicación del régimen del descanso nocturno de las obreras en las fábricas de la industria textil en la Alta Montaña de Cataluña, en todas las cuales habrá de quedar implantado dicho régimen el día 16 de Abril del corriente año.

Dado en Palacio a dos de Marzo de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Trabajo, Comercio e Industria.

Eduardo Aunós Pérez

(Gaceta 3 de Marzo de 1928)

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Las deficiencias de nuestra legislación, en cuanto afecta a la fabricación y venta de los productos derivados de la leche, consiente el desarrollo del comercio de la manteca de vaca mezclada con margarina y otras grasas inferiores que, por expenderse al público como manteca pura, origina perjuicios a los intereses del consumidor, que paga un precio excesivo por grasas de escaso valor, y a los industriales, que elaboran y venden la manteca sin mezcla alguna, sufriendolos también, la riqueza ganadera por la conexión que tiene con aquella industria.

Al detrimento que, por lo expuesto, sufren distintos sectores del trabajo nacional, viene a sumarse otro, que es del mayor interés evitar por cuanto implica evidente lesión para el crédito de los productos nacionales en el mercado mundial.

También es necesario evitar que por nuestras fronteras entren diversas grasas alimenticias que con el nombre de manteca se venden, obstaculizando el desarrollo de la industria mantequera española.

Es en toda ocasión deber del Poder público atender al fomento de los intereses nacionales, aplicando adecuado remedio al mal que de aquella desasistencia resulta, y siendo evidentemente deficientes las disposiciones del Real decreto de fecha 22 de Diciembre de 1908, sobre alteración de los alimentos y las consignadas en el de 14 de Septiembre de 1920, para impedir el fraude y sofisticación de estos productos, se echa de ver la necesidad de completarlos, no desde el punto de vista sanitario que aquellas disposiciones cumplidamente atienden, sino en este otro de la esfera económica de una producción del mayor interés nacional.

Se prohíbe en todo el mundo vender como manteca pura la mezcla de ésta con margarina, vegetalina y otras grasas de menor valor, y no debe ser nuestro país una excepción en este aspecto, y a suplir tal deficiencia tiende el presente proyecto de Decreto, en el que se prohíbe toda designación que pueda conducir a error a los consumidores, se impide la mezcla de aquellos productos, se separa, ordena y fiscaliza la fabricación y comercio de los mismos, tanto para que el público encuentre las debidas garantías de pureza en ellos, como a fin de que la industria pueda desarrollarse sin los impedimentos que obstruccionan su fomento, atendiéndose asimismo la alta finalidad de que nuestros productos lleguen al extranjero, además de con su natural bondad, con las legales garantías de pureza que llevan los de otros países.

Por las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M., el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid, 2 de Marzo de 1928.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.
Rafael Benjumea y Burín

REAL DECRETO

Núm. 446

A propuesta del Ministro de Fomento, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se prohíbe designar, expedir, exponer, vender, importar o exportar, con la denominación de manteca, ningún otro producto graso que no sea el extraído exclusivamente de la leche de vacas o de la nata de la misma.

La manteca procedente de la leche de otra clase de ganado se designará con la adjetivación correspondiente a la especie de que proceda, como manteca de oveja, etc., escrito en caracteres bien visibles sobre los embalajes y envolturas del producto.

Queda expresamente prohibida la mezcla de la manteca con la margarina y toda otra materia grasa.

Artículo 2.º Las materias grasas alimenticias que tienen el aspecto de la manteca de vaca o que sean susceptibles de prepararlas para el mismo uso o para mezclar con aquélla, no podrán importarse, expenderse, exponerse para la venta ni venderse más que con la denominación genérica de margarina, a la que puede agregarse para los efectos comerciales el nombre específico de la grasa de que se trate, cual el de vegetalina, cocoína, etcétera; pero en ningún caso se podrá emplear la palabra manteca ni mantequilla.

No podrán ser coloreadas en ningún caso la margarina ni las materias grasas alimenticias a que se refiere el párrafo anterior, aunque el colorante utilizado sea inofensivo para la salud.

Artículo 3.º Se prohíbe importar, fabricar, expedir, vender, tener en depósito y transportar margarina y las grasas que así genéricamente se designan en el artículo anterior, sino contienen más del 10 por 100 de aceite de sésamo como sustancia revelatriz, con una tolerancia del 1 por 100 en más o en menos.

Mediante autorización especial se podrá sustituir el aceite de sésamo por el de cacahuet en igual proporción y uno y otro por fécula seca en la proporción del 2 por 1.000.

Artículo 4.º Queda prohibido fabricar, tener en depósito, vender, refinar o manipular margarina u otras grasas, bien puras o mezcladas, donde se fabrique, refine, manipule o se conserve en depósito la manteca, y recíprocamente.

Artículo 5.º Los fabricantes de margarina e importadores de la misma, vienen obligados a inscribirse, en un plazo de tres meses, a contar de la fecha de esta disposición, en el registro especial que para este fin llevarán las Secciones agronómicas de todas las provincias y a dar cuenta en aquéllas mensualmente de las cantidades fabricadas o recibidas y de las ventas, consignando los nombres y dirección de los compradores y sometiéndose a la fiscalización y toma de nuestras que en cumplimiento de órdenes superiores realice el personal técnico de aquél servicio y los Veedores que nombre la Asociación general de Ganaderos del Reino en virtud de lo dispuesto en el artículo 2.º del Real decreto de 19 de Octubre de 1917 o los Agentes inspectores que nombre la Dirección general de Agricultura y Montes, bien por su iniciativa o a instancias de los fabricantes de manteca.

No podrán establecerse nuevas fábricas de margarina ni aumentar su producción actual sin licencia de la Dirección general de Agricultura y Montes.

Artículo 6.º Toda fábrica, depósito, tienda o establecimiento donde se tenga margarina deberá ostentar un letrero con caracteres de 30 centímetros de alto cuando menos, y bien visible, en el que se diga: «Fábrica, almacén, venta, etc., de margarina.»

Artículo 7.º Tanto la margarina fabricada en el país como la importada no podrá circular si en los recipientes y embalajes no se consigna en forma clara y visible la naturaleza del producto y la dirección del fabricante o importador y la del consignatario.

Artículo 8.º No podrá venderse margarina y manteca en un mismo establecimiento o tienda, a menos de tener un permiso especial, en el que se fijen las condiciones y prescripciones que han de tenerse en cuenta a fin de evitar posibles confusiones en la venta.

Artículo 9.º En las facturas, cartas, documentos mercantiles, hojas de expedición y transporte, etiquetas, anuncios, etc., se designará expresamente con el nombre de margarina todas las grasas inferiores distintas a la manteca.

La carencia de esta expresa designación indicará para los efectos legales que el producto es manteca, o que se pretende vender como tal.

Artículo 10. Se encomienda a las Secciones Agronómicas, a los Veedores que proponga la Asociación de Ganaderos y nombre la Dirección general de Agricultura y a los Inspectores que designe esta Dirección, la inspección de la fabricación y comercio de la margarina y grasas susceptibles de ser mezcladas con la manteca, autorizándose al personal encargado de este servicio la entrada en las fábricas, almacenes, tiendas, establecimientos y locales donde se fabrique, manipule, deposite o vendan aquéllas como asimismo a tomar muestras en los citados establecimientos y en las estaciones del ferrocarril.

Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones convenientes para que por el personal de Aduanas se realice la inspección, vigilancia y cumplimiento de este Real decreto en los puertos y estaciones fronterizas en que presten servicio, no admitiéndose en la Aduana la manteca y margarina o sus mezclas que no reúnan las condiciones consignadas en esta disposición.

Artículo 11. Las infracciones a lo dispuesto en este Real decreto se sancionarán por los señores Gobernadores civiles, a propuesta del Ingeniero jefe del Servicio Agronómico de la provincia respectiva por sí o a instancia de los Veedores o Inspectores nombrados con el decomiso de la mercancía y la imposición de multa

de 100 a 250 pesetas la primera vez, hasta 1.000 pesetas la segunda y de 5.000 pesetas en caso de tercera reincidencia, con cierre temporal de la fábrica, tienda o depósito por el plazo que acuerde la Autoridad gubernativa.

Nuevas reincidencias serán castigadas con el cierre definitivo de la fábrica, depósito o tienda.

Artículo 12. Del importe de las multas a que se refiere el artículo anterior se ingresará el 50 por 100 en papel de pagos al Estado, un 20 por 100 se destinará al Laboratorio de la demarcación agronómica que haya realizado el análisis del producto, y el otro 30 por 100 restante al personal técnico agronómico, a los Veedores o a los Inspectores que hayan intervenido en el servicio, según distribución que acuerde la Dirección general de Agricultura y Montes.

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento de lo dispuesto en el presente Real decreto.

Dado en Palacio a dos de Marzo de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Fomento.
Rafael Benjumea y Burín

(Gaceta 3 Marzo de 1928)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO

DE MINISTROS

REAL ORDEN

Núm. 370

Excmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por la Dirección general del Instituto Geográfico y Catastral y de acuerdo con lo informado por la Comisión permanente de Pesas y Medidas,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido autorizar la circulación y uso legal en España de las balanzas «Avery» semiautomáticas A. 602 de tres kilogramos de capacidad, automática hasta un kilogramo y por medio de barra de destare hasta tres, con tabla y sin tabla calculadora de precios, y automática A. 602 de uno y dos kilogramos de capacidad, con tabla y sin tabla calculadora de precios, por reunir las condiciones de exactitud y precisión reglamentarias; los Fieles contratos, para su comprobación y marca, se atenderán a las intrusiones siguientes:

Harán un exámen general del aparato, el que deberá llevar la marca, número, alcance máximo y residencia del constructor, comprobando después la exactitud de las pesadas hasta su alcance máximo y la reglamentaria de sensibilidad. Además deberán tener como accesorios estos aparatos una serie de pesas, debidamente contratadas de tantos kilogramos como su alcance máximo; uno de ellos dividido para que en todo momento, pueda comprobarse las pesadas.

La marca se hará sobre los plomos que para este objeto lleve el aparato.

Los derechos de comprobación y marca para cada una de estas balanzas, serán de una peseta.

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento de 4 de Mayo de 1917, para la ejecución de la ley de Pesas y Medidas, el constructor de estas balanzas deberá remitir a la mayor brevedad a la Dirección general del Instituto Geográfico y Catastral 70 copias de la Memoria y planos que acompañaban a la solicitud en que pedía su aprobación, para su distribución entre los Fieles contratistas de Pesas y Medidas.

Lo que de Real orden comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 2 de Marzo de 1928.

P. D.,

El Inspector General de Cartografía.

ARDANAZ

Señor Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

(Gaceta 4 de Marzo de 1928)

SECCION PROVINCIAL

Núm. 549

COMISION PROVINCIAL

PERMANENTE DE BALEARES
Abierto el día 29 de Febrero próximo pasado, con las formalidades de costume, el cepillo en que se depositan las limosnas ofrecidas por los fieles al Santo Cristo de la Sangre, que se venera en la iglesia del Hospital provincial, y practicado su recuento resultó contener la cantidad de 2.102'60 pesetas depositada durante dicho mes.

Palma 7 de Marzo de 1928.—El Presidente, José Morell.

SERVICIO GENERAL

DE ESTADÍSTICA DE BALEARES

Circular.—De orden del Excmo. Señor Ministro de Trabajo, Comercio e Industria y hasta tanto que se dicte la correspondiente disposición ejecutiva, procede que se suspenda toda clase de trabajos relativos a la rectificación del Censo Electoral.

Queda, por tanto, sin efecto la circular de esta Jefatura fechada el día 3 del actual y publicada en el BOLETIN OFICIAL número 9554 correspondiente al día 8 próximo pasado.

Palma, 12 de marzo de 1928.—El Jefe Provincial de Estadística, interino, Santos Esquivias.

AYUNTAMIENTO DE CAMPANET

EDICTO.—Tramitado en este Ayuntamiento a petición de Nadal Bennasar Femenia el oportuno expediente para justificar la ausencia de Juan Bennasar Martorell, de más de diez años, del cual resulta, además, que se ignora su paradero durante dicho tiempo, y a los efectos dispuestos en el vigente Decreto-Ley de bases para el Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, y en especial del artículo 293 del Reglamento de 27 de febrero de 1925, se publica el presente por si alguien tienen conocimiento de la actual residencia del aludido Juan Bennasar Martorell, se sirva participar a esta Alcaldía con la mayor suma de antecedentes.

El citado Juan Bennasar Martorell, es hijo de Nadal y de Francisca, cuenta 43 años de edad, de estatura regular, color moreno.

Campanet a 8 de Marzo de 1928.—El Alcalde, Jaime Covas.

EDICTO.—Tramitado en este Ayuntamiento a petición de Antonio Cifre Bisquerra el oportuno expediente para justificar la ausencia de Mateo Cifre Bisquerra, de más de diez años, del cual resulta, además, que se ignora su paradero durante dicho tiempo, y a los efectos dispuestos en el vigente Decreto-Ley de bases para el Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, y en especial del artículo 293 del Reglamento de 27 de febrero de 1925, se publica el presente por si alguien tiene conocimiento de la actual residencia del aludido Mateo Cifre Bisquerra, se sirva participar a esta Alcaldía con la mayor suma de antecedentes.

El citado Mateo Cifre Bisquerra, es hijo de Antonio y de Antonia, cuenta 34 años de edad, es de color moreno y regular de talla.

Campanet a 9 de Marzo de 1928.—El Alcalde, Jaime Covas.

AYUNTAMIENTO DE PUIGPUÑENT

EDICTO.—Tramitado en este Ayuntamiento a petición del mozo Juan Morey Bauzá, del Reemplazo anterior, el oportuno expediente para justificar la ausencia de su padre José Morey Garau, de más de diez años, del cual resulta, además, que se ignora su paradero durante dicho tiempo, y a los efectos dispuestos en el vigente Decreto-Ley de bases para el Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, y en especial del artículo 293 del Reglamento de 27 de febrero de 1925, se publica el presente por si alguien tiene conocimiento de la actual residencia del aludido José Morey Garau, padre del mozo dicho, se sirva participar a esta Alcaldía con la mayor suma de antecedentes.

El citado José Morey Garau, es hijo de Juan y de Juana Maria, cuenta 49 años de edad, natural de esta villa, con residencia ignorada, talla alta, pelo castaño, cejas al pelo, ojos melados, nariz grande, barba poblada, color bueno.

Puigpuñent 8 de Marzo de 1928.—El Alcalde, Antonio Crespi.

AYUNTAMIENTO DE MURO

EDICTO.—Tramitado en este Ayuntamiento el oportuno expediente para justificar la ausencia de Miguel Moragues Mateu hermano de Jaime, de más de diez años, del cual resulta además que se ignora su paradero, durante dicho tiempo, y a los efectos dispuestos en la vigente Ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, y en especial del artículo 276 de su Reglamento de 27 de febrero de 1925, se publica el presente por si alguien tiene conocimiento de la actual re-

sidencia del aludido Miguel Moragues Mateu, se sirva participar a esta Alcaldía con la mayor suma de antecedentes.

El citado Miguel Moragues Mateu, es hijo de Jerónimo y de Francisca, cuenta 37 años de edad, color pálido, pelo negro, negros los ojos, estatura regular, señas particulares ninguna.

En Muro a 8 de Marzo de 1928.—El Alcalde, Gabriel Sastre.

EDICTO.—Tramitado en este Ayuntamiento el oportuno expediente para justificar la ausencia de Miguel Quetglas Moragues, padre del mozo Juan Quetglas Quetglas, de más de diez años, del cual resulta además que se ignora su paradero, durante dicho tiempo, y a los efectos dispuestos en la vigente Ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, y en especial del artículo 276 de su Reglamento de 27 de Febrero de 1925, se publica el presente por si alguien tiene conocimiento de la actual residencia del aludido Miguel Quetglas Moragues, se sirva participar a esta Alcaldía con la mayor suma de antecedentes.

El citado Miguel Quetglas Moragues es hijo de Juan y de Catalina. Cuenta 51 años de edad, color blanco, pelo negro, ojos negros, estatura regular, señas particulares ninguna.

En Muro a 8 de Marzo de 1928.—El Alcalde, Gabriel Sastre.

AYUNTAMIENTO DE SANTA MARIA

EDICTO.—Tramitado en este Ayuntamiento a petición de José Rosselló Cabot el oportuno expediente para justificar la ausencia de su padre Juan Rosselló Piza, de más de diez años, del cual resulta, además, que se ignora su paradero durante dicho tiempo, y a los efectos dispuestos en el vigente Decreto-Ley de bases para el Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, y en especial del artículo 293 del Reglamento de 27 de febrero de 1925, se publica el presente por si alguien tiene conocimiento de la actual residencia del aludido Juan Rosselló Piza, se sirva participar a esta Alcaldía con la mayor suma de antecedentes.

El citado Juan Rosselló Piza, es hijo de Juan Bautista y de Maria, cuenta 55 años de edad, estaba casado con Francisca Cabot Pol, domiciliada en la casa número 9 de la calle Nueva de esta población.

En Santa Maria a 9 de Marzo de 1928.—El Alcalde, Bartolomé Simonet.

Listas de los señores Concejales y mayores Contribuyentes con derecho a la elección de Compromisarios para Senadores.

AYUNTAMIENTO DE INCA

Señores del Ayuntamiento

- D. Miguel Mir Jaume
Jorge Bisellach Reus
Antonio Salas Garau
Pedro J. Fornés Perelló
Miguel Pujadas Martorell
Abdón Beltran Alzina
Jaime Estrañy Lladrés
Lorenzo Coll Homar
Antonio Melis Ferrer
Miguel Pujadas Ferrer
Antonio Reus Martí
Miguel Aguiló Valls
Juan Llompert Miralles
Mariano Calderón Luna
Juan Ramis Rayó

Mayores Contribuyentes

- D. Antonio Janer Domenech
Bernardo Salas Ramis
Pedro Amer Sastre
Miguel Amer Munar
Francisco Castañer Mulet
Florencio Prat Rosal
Jaime Vidal Jaume
Miguel Cerdó Pujol
Gaspar Aguiló Segura
Jaime Coli Llobera
Antonio Armengol Villalonga
Luis Ferrari Nicolau
Juan Munar Bissellach
Pedro Cortés Miró
Antonio Cortés Valls
Bartolomé Cabrer Figuerola
José Garau Martorell
Antonio Figuerola Figuerola
Arnaldo Mir Colóm
Juan Ferrer Seguí
Antonio Ramón Amengual
Ramón Lladrés Garcías
Gaspar Salóm Corró
Magin Prats Rosselló

- D. Mateo Grau Pascual
Miguel Beltrán Planas
Gregorio Balaguer Costa
Antonio Pastor Villalonga
Tomás Vaquer Nadal
Juan Martínez Figuerola
Juan Gelabert Beltrán
Bartolomé Payeras Ferrer
José Pujol Martorell
Damián Vicens Corró
Miguel Durán Saurina
Antonio Rotger Calafat
Jaime Enseñat Alonso
Juan Ferrer Janer
Juan Rosselló Bibiloni
Manuel García Marín
Lorenzo Nicolau Fiol
Juan Barceló Llambias
Mateo Dupuy Janer
Bartolomé Oliver Pericás
Gregorio Fullana Salvá
Pablo M. Morey Coll
José Gelabert Vicens
Jaime Armengol Villalonga
Gregorio Balaquer Domenech
Antonio Grau Mulet
Lorenzo Barceló Domenech
Bartolomé Mateu Oliver
Arnaldo Grau Pieras
Juan Pujadas Truyol
Juan Domenech Morro
Jaime Domenech Morro
Guillermo Ferrer Truyol
Sebastián Serra Miralles
Miguel Pujadas Llompert
José Noguera Llull
Pedro J. Moll Garcías
Gabriel Armengol Villalonga
Inca 1.º Enero de 1928.—El Alcalde, Miguel Mir.—El Secretario, José Siquer.

AYUNTAMIENTO DE VILLA-CARLOS

Señores del Ayuntamiento

- D. Francisco E. Gimier Sintes
Manuel Martorell Lete
Bernardo Olives Sintes
José Lozano Serra
Rafael Tuduri Carreras
Cristóbal Díaz Serra
Gabriel Prats Vidal
Juan Escandell Escandell
Gabriel Viedal Olives
Jaime Quedo Vinent
Pedro Esbert Carretero

Mayores Contribuyentes

- D. Antonio Cardona Cardona
Pedro J. Prats Vidal
Francisco Villalonga Sintes
Pedro Prats Manent
Antonio Compañy Roca
Miguel Pons Tuduri
Matias Petrus Tuduri
Gabriel Cardona Pons
Bartolomé Villalonga Vidal
Bartolomé Martorell Abram
Antonio Seguí Orfila
Antonio Morey Sancho
Juan Prats Vidal
Juan Diaz Victori
José Vila Preto
José Jordi Bosch
Bartolomé Olives Fiol
Jaime Victori Bernaldo
Francisco Sans Pons
Vicente Mari Mari
Juan Fontcuberta Lupit
Bartolomé Díaz Serra
Lorenzo Pons Tuduri
Bartolomé Mir Pons
Bernardo Villalonga Vidal
Lorenzo Seguí Vidal
Francisco Sanz Erlandis
Cristóbal Villalonga Tuduri
Juan Camps Lladrés
Luis Mascaró Cardona
Alberto Tuduri Carreras
Francisco Serra Preto
Antonio Vidal Sintes
Damián Mercadal Coll
Gabriel Tuduri Carreras
Pedro Villalonga Vidal
Juan Pons Sintes
José Roig Ribas
Tomás Serra Arnau
Cristóbal Alzina Garriga
Tomás Pons Hernández
Jaime Victori Vinent
Francisco Llorens Mesquida
Marcos Camps Gomila
Villa-Carlos a 3 de Marzo de 1928.—El Alcalde Presidente, Francisco E. Gimier.—El Secretario, Melchor Martínez.

Don Pedro Andreu y Carestañy, Juez de Instrucción del distrito de la Catedral de la ciudad de Palma de Mallorca.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza a Rafael Homar Isern, de estado casado, profesión del comercio, hijo de Rafael y de Maria, natural de Pal-

ma, vecino de Palma, de edad de treinta y dos años y de paradero ignorado, procesado en causa que se le sigue por falsedad y estafa n.º 177 de 1922, cuyas señas personales son: estatura regular, nariz y boca idem, pelo y cejas castaños, barba cerrada, color moreno; para que dentro de diez días, a contar desde la inserción de la presente en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL de la Provincia, comparezca ante dicho Juzgado con objeto de constituirse en prisión en la de este partido y notificársela bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo encargo a las Autoridades civiles y militares y agentes de policía judicial, procedan a la busca y captura de dicho procesado, para en su caso conducirlo a la prisión provincial de esta capital.

Palma cinco de Marzo de mil novecientos veintiocho.—Pedro Andreu.—El Secretario accidental, Celso Velasco.

CAMARA OFICIAL AGRICOLA DE MENORCA

En cumplimiento de lo dispuesto por R. O. de 21 de Septiembre de 1921, esta Cámara señala la fecha de 25 de Marzo en curso para celebrar la elección de ocho vocales que han de sustituir a los que por haber cumplido el tiempo legal de ejercicio cesan en la renovación correspondiente al bienio actual, celebrando el escrutinio general el siguiente domingo 1.º de Abril.

Mahón 7 de Marzo de 1928.—El Presidente, Juan de Vidal.

SECCION DE CLASIFICACION

Y REVISION DE MALLORCA

Circular.—Publicada en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia la relación de los días en que esta Sección de Clasificación y Revisión ha de reunirse para celebrar el juicio de excepciones y de concesión de prórogas de primera clase relativas a los mozos alistados en el presente año y a los sujetos a revisión de reemplazos anteriores, con el fin de unificar las trabajos y poder realizar con seguridad tan importante servicio, los Ayuntamientos de esta Isla, tendrán muy presente las siguientes prevenciones.

1.º El Comisionado que represente al Ayuntamiento deberá reunir las condiciones que determina el artículo 221 del Reglamento de 27 de Febrero de 1925 y presentará en la Secretaría de esta Sección, a las diez de la mañana del día anterior al señalado a su Municipio los documentos siguientes:

a) Expedientes personales de todos los mozos alistados. Estos expedientes contendrán: Certificados de talla, de vacunación y reconocimiento; invitación para alegar exclusiones y prórogas, certificado de alegación, y cuanto haga relación al mozo interesado.

b) Los expedientes de exclusión total y temporal.

c) Filiaciones, en triplicado ejemplar de todos los mozos del reemplazo.

d) Los expedientes de prófugo por falta de presentación o por ignorado paradero del mozo y de su familia, si dejaron de remitirse oportunamente.

e) Relación de todos los mozos del presente reemplazo colocados por riguroso orden alfabético de primeros y segundos apellidos, en que conste (además del número del alistamiento, apellidos y nombres del mozo y nombre de sus padres) la alegación, talla, perimetración y fallo del Ayuntamiento, con idénticas casillas en blanco para anotar el resultado de las operaciones que se practiquen ante la Sección de Clasificación y Revisión.

Este documento se aportará por duplicado, uniéndose un ejemplar al expediente que queda en Secretaría, y conservando el otro debidamente autorizado y sellado, el representante del Ayuntamiento a los efectos de subsiguientes revisiones y como base de notificación de acuerdos a lo interesados.

Relación de los mozos declarados útiles y sin reclamación.

- Id. id. id. con reclamación.
Id. id. id. excluidos totalmente.
Id. id. id. excluidos temporalmente.
Id. id. id. separados del contingente.
Id. id. id. exclusivamente para «Servicios Auxiliares».
Id. id. id. que tiene solicitada prórroga de primera clase.
Id. id. id. declarados prófugos.

f) Relación para cada uno de los reemplazos anteriores, comprensiva de los mozos sujetos a revisión, colocados por orden alfabético de apellidos, conteniendo los datos que determina el primer apartado de la letra (e).

2.^a Las estadísticas parciales de que trata el párrafo tercero del artículo 206 del Reglamento, deberán ser remitidas a esta Sección en los últimos días de Marzo actual.

3.^a Los expedientes de prórroga de primera clase, habrán de estar formados con todos los requisitos que marcan los artículos 267 al 280 y serán remitidos a esta Sección con los diez días de antelación que señala el párrafo quinto del artículo 298 (se llama la atención sobre el exacto cumplimiento de este extremo), acompañándose a los mismos una relación detallada para que puedan justificarse el número de los expedientes entregados.

Se cursará también con los anteriores expedientes de prórroga de primera clase, la certificación literal de las diligencias practicadas por el Municipio que previene el artículo 223 del repetido Reglamento, desde los preliminares del alistamiento, intercalándose edictos y cuantos documentos justifiquen haber cumplido con lo que dispone el mismo. También se acompañará otra certificación de las operaciones de clasificación y declaración de soldados, de las actas de las sesiones para resolver dichos expedientes de concesión de prórroga y de prófugos, e incidencias hasta la terminación para que puedan ser estudiadas con todo detenimiento por esta Sección según dispone la R. O. C. de 29 de Abril de 1927 (D. O. n.º 98).

Estas certificaciones por lo que afecta a reemplazos anteriores vendrán separadas constituyendo tantas carpetas como reemplazos, a fin de que puedan ser examinadas independientemente unas de otras.

4.^a Los referidos expedientes de prórroga deberán venir debidamente reintegrados, y en la tramitación de los mismos se tendrán en cuenta, además de las disposiciones reglamentarias las siguientes indicaciones:

Todos los documentos que hayan de unirse al expediente de prórroga se colocarán a continuación e inmediatamente después de la solicitud del interesado cuando ésta vaya en hoja suelta.

En caso contrario, se colocarán al final del expediente.

Deben reintegrarse con timbre especial móvil de quince céntimos, y en la parte superior derecha de aquellos y con lapiz se consignará lo que sea el documento.

El orden de colocación de dichos documentos en los expedientes para los mozos del actual reemplazo será el siguiente:

CASO DE PADRE SEXAGENARIO

a) Certificado expedido por el Juzgado, del casamiento de los padres del mozo.

b) Id. del bautismo del padre, expedido por el Archivo de la Curia Eclesiástica o por el Rector de la Parroquia.

c) Id. de existencia del padre.

d) Id. de nacimiento del mozo, expedido por el Registro Civil.

e) Id. de hermanos del mozo.

f) Si tiene hermanos varones casados, certificado de casamiento de cada uno de éstos y a continuación de existencia de las esposas. Si los hubiera de viudos con hijos, después del certificado de casamiento debe ir el de defunción de la esposa y los de nacimiento y existencia de los hijos.

g) Si los hay de solteros varones, el certificado de nacimiento de cada uno; y si fueran de diez y ocho años, o más de edad, el certificado facultativo de inutilidad.

h) Certificado de riqueza que haga referencia a los padres, mozo y hermanos varones y hembras.

PADRE IMPEDIDO

Los mismos documentos, con la sola substitución de la fé de bautismo del padre por la facultativa de su inutilidad.

VIUDA POBRE

a) Casamiento de los padres del mozo.

b) Defunción del padre.

c) Existencia y estado civil de la madre.

Todos los demás documentos indicados bajo las letras d) hasta la h) en el caso 1.^o

d) Si la madre hubiera contraído segundas nupcias, debe unirse certificado de este casamiento y el del bautismo o inutilidad del marido.

HIASTRO

Cuando se trate del caso en que el mozo sea hijastro de la persona que produce la prórroga deben unirse:

a) Casamiento de los padres del mozo.

b) Defunciones del padre y de la madre.

c) Casamiento del padrastro o madrastra con la madre o el padre del mozo.

d) Si es padrastro y sexagenario, certificado de bautismo, y si impedido, certificado médico de inutilidad. Si es madrastra y casada, certificado del segundo casamiento y partida de bautismo o certificado de inutilidad del marido, según sea éste sexagenario o impedido.

e) Certificado de existencia del padrastro o de la madrastra.

f) Todos los demás documentos citados bajo las letras d) hasta la h) del primer caso que hagan referencia a los hermanos del mozo y a los hijos del padrastro o madrastra, aunque no sean hermanastros.

Si el padrastro o la madrastra se hubiera casado con anterioridad al casamiento contraído con el padre o madre del mozo y existieran hijos de aquél matrimonio, debe acompañarse certificado de este matrimonio y de defunción del cónyuge.

EXPÓSITO

Se debe unirse al expediente un certificado expedido por la Casa de Misericordia para acreditar que el mozo vive en compañía de la persona que le crió y educó desde la edad de tres años, sin retribución.

Si el que produjera la prórroga fuera casado o viudo, hay que unirse todos los demás documentos con arreglo a las normas antes establecidas.

HIJO NATURAL

a) Certificado de nacimiento del mozo.

b) Id. del acta de reconocimiento.

c) Si la madre es célibe, certificado de existencia y estado civil; y si fuera viuda, todos los demás documentos que se mencionan en el caso de viuda pobre.

NIETO ÚNICO

a) Casamiento de la abuela.

b) Existencia y estado del mismo.

c) Bautismo del abuelo o certificado de inutilidad. Si fuera la abuela quien produjera la prórroga, defunción del abuelo.

d) Nacimiento del hijo o hija del abuelo, padre o madre del mozo.

e) Casamiento de los padres del mozo.

f) Defunción de ambos.

g) Certificado de los hijos del abuelo.

Respecto de ellos se justificarán las circunstancias de estar casados o viudos con hijos y su pobreza.

h) Certificado de hermanos del mozo.

También se justificarán las expresadas circunstancias de su estado, edad si son solteros, e inutilidad si fueran mayores de 18 años, y su pobreza.

Si se tratara de abuela casada con persona sexagenaria o impedida, se unirá el certificado de defunción del abuelo y el de bautismo o facultativo de inutilidad del marido de la abuela.

HUÉRFANOS CON HERMANOS MENORES

a) Casamiento de los padres.

b) Defunciones del padre y de la madre.

c) Certificado de existencia de los hermanos menores o impedido.

Y todos los demás documentos indicados bajo las letras d) hasta la h) del caso 1.^o

HERMANO EN FILAS

a) Casamiento de los padres del mozo.

b) Existencia del padre o de la madre.

c) Y todos los demás documentos a que hacen referencia las letras d) a la g) del caso 1.^o

5.^a En el caso de encontrarse ausente en ignorado paradero el padre o algún hermano del mozo, debe unirse al expediente de prórroga el que acredite que la ausencia data de más de diez años.

6.^a En los referidos expedientes de prórroga de 1.^a clase no debe unirse certificado alguno de casamiento, existencia ni nacimiento de las hermanas del mozo a no ser que se tratara del caso de huérfanas y que éstas fueran menores de diez y ocho años e impedidas. En tal caso, han de unirse las certificaciones de su nacimiento e inutilidad y las de existencia y estado civil.

7.^a En los expedientes de revisión de prórrogas de los reemplazos anteriores

únicamente debe acreditarse, por medio de certificado, la existencia del padre, de la madre o de los hermanos huérfanos que motiven la prórroga y de las esposas de los hermanos casados, así como la subsistencia de impedimento para el trabajo cuando proceda.

Si por fallecimiento del padre o de la madre hubiera cambio de caso y pasara a pasar hijo de viuda o hermano de huérfano, deberán unirse al expediente el certificado de existencia de la madre o de los hermanos menores y el de defunción del padre o de la madre.

En los expresados expedientes de revisión no hay que unirse, pues, los certificados de casamiento ni los de bautismo, nacimiento o defunción que se unieron ya y existen en el primer expediente.

8.^a Se autoriza el uso de impresos para los expedientes de prórroga en todo lo que se refiera a trámite y fórmulas rigurosamente legales, debiendo ser manuscritas o escritas a máquina precisamente las declaraciones de los testigos, el parecer del síndico y el acuerdo del Ayuntamiento.

9.^a En todos los expedientes, cualquiera que sea el estado en que se encuentren el día en que deban ser remitidos a esta Sección, se estampará la clasificación que a cada individuo corresponda, sin dejarlo en ningún caso a resolución de la Sección clasificadora, por ser obligación precisa de los Ayuntamientos efectuar la expresada clasificación, de modo concreto.

10. Ningún individuo podrá ser declarado soldado por no haber aportado documentos comprobativos, toda vez que, según previene el artículo 286 del Reglamento, las Corporaciones Municipales y las Juntas de Clasificación deben, a solicitud de los interesados, reclamar oficialmente de los Juzgados Municipales, Párroquias y demás oficinas la expedición gratuita y en papel de quince céntimos, exigido por la Ley del Timbre (que será facilitado por los interesados), de cuantas certificaciones y documentos sean necesarios.

11. Para comprobar la unicidad legal de los interesados, se aportará un sólo certificado expresivo de todos los hermanos varones que tenga el interesado, con expresión de la edad y estado de cada uno, cuando las familias hayan residido siempre en la misma localidad. En caso contrario, se unirá un informe expedido por el Registro Civil del pueblo donde el expediente se instruya, expresando que a la familia interesada sólo le son conocidos tantos hijos varones que viven en la actualidad, y cuyos nombres se expresarán. Igualmente se recabará de los pueblos que corresponda la revisión de las partidas de nacimiento y matrimonio necesarias para comprobar la edad y estado civil de cada individuo, y reunidos que sean todos los expresados documentos, se pondrá en conocimiento de los que declaren en el expediente para que manifiesten su conformidad o reparo.

12. Para la salida de los mozos en dirección a esta capital, además de citarles por medio de anuncio, se hará a cada uno de ellos la oportuna citación personal, apercibiéndoles el Ayuntamiento que, si dejan de comparecer sin justificado motivo, serán declarados prófugos, según previene el artículo 238 del citado Reglamento.

13. A la diez de la mañana del día señalado a cada pueblo deberán hallarse en el local designado para la celebración de las sesiones de esta Sección (Cuartel de Caballería):

1.^o Todos los mozos del Municipio que hayan sido excluidos temporalmente del contingente por enfermedad o defecto físico, correspondientes al año actual y reemplazo de 1926.

2.^o Los mozos que hayan sido excluidos totalmente del servicio militar, por enfermedad o defecto físico.

3.^o Los declarados útiles exclusivamente para servicios auxiliares.

4.^o Los que hayan reclamado o sido reclamados en tiempo oportuno y necesiten presentarse ante la Sección de Clasificación y Revisión, por suscitarse dudas acerca de algún defecto físico o enfermedad que hubiesen alegado.

5.^o Cualquiera otro que hubiese reclamado contra algún acuerdo del Ayuntamiento, y los interesados en estas reclamaciones que lo estimen conveniente.

6.^o Los padres, padrastros, abuelos, hermanos y hermanastros de los mozos cuya prórroga se funde en impedimento físico de aquéllos, sirviéndoles de citación la que se haya hecho a los referidos mozos.

Están relevados de comparecer ante esta Sección los padres, padrastros, abuelos, hermanos y hermanastros de los

mozos pertenecientes a los reemplazos de 1925, 1926 y 1927 que hayan sido declarados totalmente impedidos para el trabajo.

14.^a Cuando algún mozo o pariente del mismo sujeto a reconocimiento tuviese impedimento físico que notoriamente le imposibilitase trasladarse a esta capital para asistir al juicio de revisión, deberá acreditarse este extremo por medio de certificación que autorizará el Alcalde, el Médico titular y el jefe de la línea o puesto de la Guardia Civil, a los efectos que determina el párrafo cuarto del artículo 300 del repetido Reglamento.

15.^a Los mozos serán socorridos en la forma que determina el artículo 222, estando los Ayuntamientos obligados a facilitar los fondos necesarios.

16.^a El Comisionado que asista a las sesiones de revisión en representación del Ayuntamiento comunicará al Alcalde respectivo los acuerdos que se adopten, según dispone el párrafo 3.^o del artículo 225, por lo que la secretaria de esta Sección clasificadora no hará saber otros fallos que los derivados de incidencias resueltas en sesiones posteriores.

Los Alcaldes a su vez, darán a conocer las resoluciones a los mozos interesados, dentro del plazo de los ocho días siguientes a la fecha de ser expedidas, por medio de cédulas duplicadas, de las cuales recogerán una con el recibí del notificado y darán cuenta a esta Sección de Clasificación y Revisión por medio de certificado en que conste haberlo así cumplido.

17.^a En la misma forma expuesta anteriormente; procederá el aludido Comisionado al comunicarle esta Sección en dicho acto, los plazos que con arreglo al artículo 226 de dicho texto legal se acuerde conceder a los individuos para aportar a los expedientes de prórroga de incorporación a filas de 1.^a clase, los documentos que falten para completarlos, remitiendo a la vez a este Centro, los expresados Alcaldes, papeleta de notificación de tal extremo firmadas por los interesados.

18.^a Tendrán presente además, el artículo 230 del repetido texto, referente a socorros de individuos en observación, enterando a éstos con el fin de que no aleguen ignorancia, del caso en que su importe debe ser abonado por ellos.

19.^a Del celo y rectitud de los Ayuntamientos espera este Centro la más decidida y eficaz colaboración para tan importante servicio.

Palma 7 de Marzo 1928.—El Coronel Presidente, Ricardo F. de Tamarit.

Núm. 562

SECCION DE CLASIFICACION

Y REVISION DE MENORCA

Relación de los días señalados a cada Municipio para la clasificación de mozos del año 1928, debiendo presentarse ante esta Sección a las 10:30 horas los individuos a quienes corresponda revisar su exclusión del servicio activo en el corriente año.

Día 1.^o de Mayo, Villa-Carlos y San Luis.

Día 7 de id., Mercadal y Ferrerías.

Día 14 de id., Alayor.

Día 21 de id., Ciudadela.

Día 29 y 30 de id., Mahón.

Mahón 6 de Marzo de 1928.—El Teniente Coronel Presidente, Eñilio Ramos.

Núm. 533

REQUISITORIA

Corujo Mori Gregorio, hijo de Policarpo y de Florentina, natural de Palma, provincia de Baleares, de treinta y siete años de edad y cuyas señas personales son: estatura un metro seiscientos cuarenta y cuatro milímetros, filiado como recluta en el reemplazo de 1927, por el cupo de Palma, domiciliado últimamente en Gijón y según averiguaciones practicadas por la Guardia Civil, se halla en la actualidad en Buenos Aires (República Argentina); sujeto a expediente por haber faltado a concentración a la Caja de Recluta de Palma para su destino a Cuervo, comparecerá dentro del término de noventa días en Palma, ante el Juez instructor don Luis Cerdó Pujol, Capitán de Artillería con destino en el Regimiento Mixto de Mallorca de guarnición en Palma, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Palma 4 de Marzo de 1928.—El Capitán Juez instructor, Luis Cerdó.